

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora MARTHA YOLANDA MARTIN MORALES contra CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL.

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Yolanda Martin Morales, identificado con C.C. N° 51.781.311, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Conjunto residencial multifamiliares lago Timiza II etapa - manzana 1 - Propiedad Horizontal, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señala que, el 29 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó un estado de cuenta pormenorizado y detallado con respecto al valor de las cuotas de administración adeudadas. Relata que, en la misiva, dejó evidentemente su intención de una salida negociada a las obligaciones que estén pendientes de pago y que sean exigibles por no estar prescritas.

Informa que el 19 de septiembre de 2022, recibió una respuesta a su petición, en donde le comunicaron que no le entregarían el estado de cuenta sobre su petición, pues al parecer tiene un proceso ejecutivo en su contra, del cual manifiesta no ha sido notificada ni cuenta con número de radicado.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que manifestara como obtuvo el correo electrónico de la accionada y allegara el certificado de existencia de la copropiedad (Doc. 03 E.E.).

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de la apoderada judicial Dra. Mónica Hidaline Manchego Calderón, manifiesta que en efecto la parte actora presentó derecho de petición ante su representada, sin embargo, no es cierto que a la fecha de envío del derecho de petición no se le hubiese informado que existe un proceso ejecutivo en su contra adelantado por la copropiedad.

---

<sup>1</sup> 01- Folios 1 a 2 pdf

Advierte, que el 19 de septiembre, emitió respuesta a la petición elevada por la accionante, en la que se le informó con precisión que existe un proceso ejecutivo en su contra y sí se le indicó el número de radicado.

Añade, que en aras de que el Despacho declare un hecho superado, se ha emitido nuevamente una respuesta a la petición adjuntando a la misma el memorial de liquidación de crédito junto con los anexos allí enunciados, en donde la accionante puede acceder a la información detallada y pormenorizada de todas y cada una de las cuotas adeudadas junto con sus intereses moratorios con la especificación de la tasa de interés aplicada; afirma, que se envió copia de la respuesta al juzgado.

Finalmente, señala, que según los lineamientos del art. 29 de la Ley 675 de 2001, a la cual se encuentra sometida la copropiedad, se establece la obligatoriedad de pagar las expensas comunes y por tanto, existe solidaridad en el pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, (06-ff. 2 a 8 pdf).

De otro lado, la accionante dando contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, aportó certificado de existencia de la accionada y manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo de la propiedad horizontal accionada lo obtuvo de la respuesta obtenida al derecho de petición presentada y porque allá reside, (Doc. 05 E.E.).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARTHA YOLANDA MARTIN MORALES, al no darle respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2022.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, la señora Martha Yolanda Martin Morales busca la protección a su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada en suministrar respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 29 de agosto de 2022. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020). Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente.

De manera que, se encuentra acreditado que la promotora a través de petición dirigida al Conjunto residencial multifamiliares lago Timiza II etapa - manzana 1 - Propiedad Horizontal, solicitó: i) estado de cuenta pormenorizado de las obligaciones - cuotas de administración que a la fecha de presentación de la

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

petición se adeudan en relación con el inmueble situado en el bloque 10 apartamento 130, junto con el capital de cada una de las cuotas, la fecha de vencimiento, la tasa de interés aplicado, los intereses de mora causados de ser el caso y cualquier otro concepto adeudado y ii) se informe cuáles son los mecanismos o auxilios que el Conjunto ha determinado para el saneamiento de la cartera castigada, (01- ff. 9 y 10 pdf).

En este punto, ha de advertirse que, la accionante no aportó medio de prueba que permita evidenciar, que esa petición fue radicada ante la accionada el 29 de agosto de 2022, pues no aportó constancia de su radicación ya sea de manera física o electrónica; no obstante, la accionada, en la respuesta entregada a la activa y en contestación a esta tutela, señaló que en efecto la petición fue presentada el 29 de agosto de 2022, (01- fl. 11 pdf y 06- fl. 2 pdf).

Ahora bien, la accionante aportó con el escrito de tutela la respuesta entregada por el Conjunto residencial multifamiliares lago Timiza II etapa - manzana 1 - Propiedad Horizontal que data 19 de septiembre de 2022, de la que se evidencia que en efecto no fueron contestadas las peticiones incoadas por la actora en la petición del 29 de agosto de 2022, por cuanto a través del representante legal, se le informó que no era procedente la entrega del estado de cuenta sino suministrarle la información para acceder a la liquidación del crédito que contiene todas las especificaciones requeridas, sin embargo, no se evidencia que le hubiese enviado la documental en comentario (01- ff. 11 a 12 pdf).

No obstante, al entregar contestación a la presente acción constitucional, la copropiedad accionada a través de misiva del 8 de febrero de 2022, dio nueva respuesta a la accionante, a través de la cual señaló que las cuotas de administración adeudadas se están cobrando por la vía judicial y es la apoderada del Conjunto la encargada de suministrar la información relacionada con la obligación de expensas e indicó que a través de los órganos de Administración, se encuentra presta a analizar la propuesta que la accionante presente a la apoderada para normalizar la obligación.

Reiteró, que, respecto a la solicitud del estado de cuenta, remite la liquidación del crédito que cuenta con la relación pormenorizada de todas y cada una de las cuotas de administración adeudadas, junto con la causación de los correspondientes intereses moratorios y la tasa para cada una y, con el documento, remitió los anexos allí relacionados.

En relación con la segunda pretensión de la petición, informó que la Copropiedad a través de la Asamblea General de Copropietarios, no ha determinado mecanismos o auxilios para los copropietarios, residentes o tenedores a cualquier título, como tampoco ha castigado cartera y menos en el caso concreto de la actora, por cuanto las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles y; conforme la Ley 675 de 2001 el saneamiento de la cartera se busca con el inicio de procesos ejecutivos como en el caso de la accionante, (07- ff. 17 y 18 pdf).

Conforme la respuesta al numeral 1º de la petición, la accionada aportó: A) liquidación de crédito del proceso ejecutivo adelantado en contra de la accionante, en donde se relacionan las cuotas de los meses adeudados, el interés corriente y la tasa, el interés de mora y la tasa, el número de días, el capital de las cuotas de administración y el capital de las cuotas extraordinarias, (07- ff. 3 a 9 pdf), B) certificación expedida por el representante legal de la accionada en el

que constan las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dentro del periodo correspondiente a los meses de junio de 2018 a enero de 2023, con la fecha del vencimiento y el respectivo valor, así como los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, (07- ff. 11 a 15 pdf).

Ahora, se evidencia que la respuesta fue enviada al correo electrónico [maryol1946@hotmail.com](mailto:maryol1946@hotmail.com) el 8 de febrero de 2023, (07- fol. 1 pdf), la cual si bien coincide con la señala por la accionante dentro del escrito de tutela y en el derecho de petición (01- ff. 6 y 10 pdf), no permite acreditar que realmente la actora tenga conocimiento de la respuesta, pues no se allegó constancia de recibo o entrega del mensaje de datos al destinatario, pese que la secretaria de este Juzgado a fin de constatar si la misiva fue entregada a la accionante, solicitó a la señora Martha Yolanda Martin Morales informara si el 8 de febrero de los corrientes había recibido comunicación, sin embargo, no obtuvo respuesta, (Doc. 08 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Martha Yolanda Martin Morales, pues es evidente que el Conjunto residencial multifamiliares lago Timiza II etapa - manzana 1 - Propiedad Horizontal, a pesar de haber entregado una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y completa con lo solicitado, vulneró tal garantía constitucional al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el 29 de agosto de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Martha Yolanda Martin Morales y, en consecuencia, ordenará al Conjunto residencial multifamiliares lago Timiza II etapa - manzana 1 - Propiedad Horizontal, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta que profirió el 8 de febrero de 2023, junto con sus anexos (07-ff. 2 a 18 pdf).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA YOLANDA MARTIN MORALES vulnerado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA - MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA II ETAPA - MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho**

**(48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al accionante la respuesta que profirió el 8 de febrero de 2023, junto con sus anexos (07-ff. 2 a 18 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf980cff26d10e76e5b4b34aeb4fc99f5eaace8d8bfb39dbde05666964bda**

Documento generado en 14/02/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>